



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 188 DE 27 JUL. 2018

()

"Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial No. 50.576 del 26 de abril de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios.

Que mediante la Resolución 142 del 15 de junio de 2018 publicada en el Diario Oficial 50.628 del 18 de junio del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 25 de junio de 2018 el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, y hasta el 27 de julio de 2018 el plazo para adoptar una determinación preliminar dentro de la presente investigación.

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura por supuesto dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada, sobre los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales. Asimismo, el mencionado artículo prevé que la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada, siempre que circunstancias especiales lo ameriten, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 20 días más.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan amenaza de daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por ARME S.A., CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S., TERNIUM COLOMBIA S.A.S. y TERNIUM DEL CAUCA S.A.S EN LIQUIDACIÓN en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-46-105.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 REPRESENTATIVIDAD

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, el apoderado especial de las empresas peticionarias manifiesta que representan más del 50% de la producción total de la industria nacional del producto objeto de la presente investigación, y que se encuentran legitimadas para solicitar el inicio de la misma.

A su vez, los solicitantes adjuntaron como anexos los escritos a través de los cuales las sociedades ACESCO S.A.S., CORPACERO S.A.S., EXCO COLOMBIANA S.A., FAJOBE S.A.S., FANALCA S.A., METALSUR S.A. y TENARIS TUBOCARIBE LTDA., relacionaron sus volúmenes de producción de tubos con costura y manifestaron su apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping. De igual manera, se adjuntó el escrito mediante el cual el Director Ejecutivo de la Cámara de Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI también manifiesta su apoyo a la presente solicitud.

De esta forma, se demostró el apoyo del 100% de la rama de producción nacional y en esa medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) y el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de los solicitantes, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por los mismos corresponde a: Tubos de acero con costura, no inoxidable, no petroleros, con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm) – "tubería soldada" o "tubería con costura" clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, cuyo texto se relaciona a continuación:

Posición arancelaria	Descripción
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados,

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

	remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.
7306.30.10.00	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.
7306.30.92.00	--Los demás. ---Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla
7306.30.99.00	-- Los demás ---Los demás
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.
7306.61.00.00	-Los demás, soldados, excepto los de sección circular: --De sección cuadrada o rectangular
7306.69.00.00	-Los demás soldados, excepto los de sección circular: --Los demás
7306.90.00.00	- Los demás

1.3 SIMILARIDAD

Los peticionarios manifestaron que no existen diferencias entre la tubería con costura investigada y la nacional en relación con sus características físicas y químicas, usos, normas técnicas, insumos y procesos productivos. Es así como adujeron que ambas son: soldadas al carbono por inducción de alta frecuencia; negras y galvanizadas; redondas, cuadradas o rectangulares; tienen un diámetro entre 0.15 y 16 pulgadas; y finalmente, que manejan un espesor entre 0.6 y 12.5 mm.

Para demostrar lo anterior, los peticionarios en el Anexo 31 de su solicitud, adjuntaron con su respectiva traducción oficial, el correo electrónico de la compañía TIANJIN YPUFA STEEL PIPE GROUP en el que aparece constancia de que producen tubos de la misma gama que fabrica la rama de producción nacional, tal como se evidencia en el numeral 6.3.2 del formulario.

Ahora bien, la Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando del 15 de enero de 2018, requirió concepto de similaridad entre el producto importado investigado y el nacional al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, el cual dio respuesta por medio de memorando del 20 de febrero del año en curso, con las siguientes conclusiones:

"1. Los tubos estructurales, Conduit, Conducción de Fluidos, Cerramiento, Mueble o Mecánica de fabricación nacional son similares con los tubos estructurales, Conduit, Conducción de Fluidos, Cerramiento, Mueble o Mecánica importados en cuanto a su nombre técnico, subpartida arancelaria, norma técnica, materias primas, proceso productivo, características técnicas y usos.

2. Después de revisar la información se pudo establecer que la subpartida arancelaria 7306.30.10.00 con designación de la mercancía 'Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%' establece que el carbono debe ser superior o igual al 0.6%, el cual para los tubos analizados en el presente estudio de similaridad está en el rango de 0.05 hasta 0.26%, por lo anterior es preciso resaltar que por balanceo químico, es posible que se pueda ajustar la composición química del acero de tal manera que se obtengan las propiedades mecánicas requeridas para los tubos en cuestión, las cuales se pueden corroborar a través de ensayos mecánicos; por tal razón se puede concluir que la composición química no genera cambios en el nombre técnico, proceso productivo, características dimensionales y usos de los productos relacionados en el presente estudio de similaridad.

3. La subpartida arancelaria 7306.50.00.00 con designación de la mercancía 'Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados', hace relación a bienes fabricadas con aceros que no correspondan a la definición de acero inoxidable y que contenga uno o varios de los elementos en las proporciones en peso que se indican en la notas explicativas del DECRETO 2153 DE 2016; en la información relacionada en el memorando SPC-2018-000003 no se especifica la totalidad de los elementos químicos que conforman la materia prima utilizada para la fabricación de los bienes, pero es

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

de resaltar que por balanceo químico, es posible que se pueda ajustar la composición del acero de tal manera que se obtengan las propiedades mecánicas requeridas para los tubos en cuestión, las cuales se pueden corroborar a través de ensayos mecánicos; por tal razón se puede concluir que la composición química no genera cambios en el nombre técnico, proceso productivo, características dimensionales y usos de los productos relacionados en el presente estudio de similaridad. "

En este orden de ideas, conforme al concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, se encontró que existe similaridad entre el producto importado investigado y el nacional, en cuanto a su nombre técnico, subpartida arancelaria, norma técnica, materias primas, proceso productivo, características técnicas y usos, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en concordancia con el literal q) del artículo 1 del Decreto 1750 de 2015.

1.4 DERECHO DE DEFENSA

La autoridad investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de comunicaciones, remisión y recepción de cuestionarios y visitas de verificación como consta en el expediente D-215-46-105.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales efectuó la remisión del acto administrativo de apertura de la investigación y de los cuestionarios correspondientes a la Embajada de la República Popular China en Colombia, a importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales importadores del producto objeto de investigación.

De igual manera, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida sus prórrogas, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS DE ACERO SOLDADOS AL CARBONO CON UN DIÁMETRO EXTERIOR MENOR O IGUAL A 16 PULGADAS, CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 Y 7306.90.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

2.1 EVALUACIÓN DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de los tubos de acero soldados al carbono, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarios de la República Popular China, objeto de la solicitud de investigación por supuesto dumping.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la determinación del valor normal, se consideró una lista de precios en el mercado doméstico de México aportada por las empresas peticionarias, las cuales argumentan que en el sector siderúrgico/metalmecánico de la República Popular China existe intervención estatal significativa por parte del gobierno de dicho país. Por esta razón, proponen como tercer país sustituto a México de la República Popular China.

Para la etapa preliminar se determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarios de la República Popular China. Para el análisis del dumping y cálculo del valor normal en esta etapa, no se cuenta con nueva información ni con nuevas pruebas de acuerdo con las respuestas recibidas a los cuestionarios enviados a las partes interesadas, por lo tanto, la autoridad investigadora consideró las pruebas del peticionario para determinar el valor normal allegadas con la solicitud de apertura de investigación, de acuerdo con la exactitud y pertinencia a que se refiere el numeral 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC.

El precio de exportación, se obtendrá a partir de la información de la base datos de importación fuente DIAN.

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

El peticionario en su solicitud de apertura de investigación, manifestó que el sector siderúrgico/metalmecánico en la República Popular China no funciona en condiciones de una economía de mercado, por cuanto existe una intervención estatal significativa. Los argumentos expuestos para demostrar dicha intervención se encuentran desarrollados en el numeral 2.1.2 del Informe Técnico Preliminar y hacen referencia a la capacidad excedentaria y la sobre-oferta de productos de acero en la República Popular China, la sobreproducción de tubos de acero con costura y la intervención estatal significativa en el sector siderúrgico/metalmecánico chino.

La determinación de la existencia de dumping en las importaciones originarias de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se evaluará de conformidad con lo establecido en la Sección I del Título II del Decreto 1750 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping los solicitantes se acogieron a la metodología establecida en los artículos 5 al 14 del Decreto 1750 de 2015 que tratan sobre el procedimiento para la determinación de la existencia del dumping.

Por lo anterior, tal como lo indica el peticionario y como resultado del análisis que realiza la Autoridad Investigadora, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping y la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en el caso de la República Popular China, existen evidencias suficientes para determinar la existencia de una intervención estatal significativa. Es por ello que se considera procedente que se adopte la metodología del tercer país sustituto, en este caso México.

2.1.3 Periodo de análisis para la evaluación del dumping

En relación con el escrito No. 1-2018-013-738 del 29 de junio de 2018, radicado por el apoderado especial de los peticionarios, por medio del cual se solicitó que el periodo para la verificación de la existencia de la práctica de dumping correspondiera a los doce meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud para iniciar la investigación, esto es entre el 26 de diciembre de 2016 y el 25 de diciembre de 2017, se procede a realizar algunas precisiones respecto a la Resolución No. 088 de 2018.

La Autoridad Investigadora para la determinación de la existencia de la práctica de dumping tuvo en consideración el periodo fijado entre el 8 de marzo de 2017 y el 7 de marzo de 2018, debido a que en

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

esta última fecha a través del escrito 1-2018-004024, las solicitantes aclararon los requisitos que exige el mismo artículo 24 del Decreto 1750 de 2015, relacionados con la descripción del producto, la representatividad, el dumping y el daño. Esta aclaración resultó pertinente y necesaria en el marco del análisis jurídico que para la fecha se realizaba de la solicitud, relacionado con la certeza sobre el país de origen de las importaciones a investigar, tema de la mayor importancia para estudiar los elementos que permitiría la imposición de medidas antidumping.

Al respecto, se recuerda que el 26 de diciembre de 2017 se presentó la solicitud de la investigación antidumping con Ecuador y la República Popular China como países de origen, con el fin de que se realizara, entre otras cosas, un análisis acumulado e integral del daño lo que en consecuencia requirió no solo una evaluación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, sino de la Secretaría General de la Comunidad Andina tal como se indicó desde el Informe Técnico de Apertura.

En este orden de ideas, si desde la solicitud no se había determinado con certeza que el único país de origen a estudiar sería la República Popular China, elemento esencial para la investigación según el mismo Acuerdo Antidumping de la OMC, es comprensible que la Autoridad Investigadora realizara requerimientos a los peticionarios que permitieran que la solicitud cumpliera con la totalidad de los requisitos legales.

Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiera tenido en cuenta el 26 de diciembre de 2017 como fecha de presentación de la solicitud para determinar el periodo del dumping, se encuentra que la Autoridad Investigadora con su decisión aún cumpliría con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, por realizar el análisis con base en un periodo que no es menor a los 6 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Por los motivos expuestos, se considera procedente confirmar el periodo para la determinación de la existencia del dumping entre el 8 de marzo de 2017 y el 7 de marzo de 2018.

2.1.4 Determinación del valor normal

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con los factores que indica el peticionario, relacionados en el numeral 2.1.2 Informe Técnico Preliminar que alude a la "Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa" y como resultado del análisis realizado por la Autoridad Investigadora según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping de la OMC y la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en la República Popular China existen evidencias para determinar la presencia de una intervención estatal significativa en el sector productivo. Es por ello que se considera procedente que se adopte la metodología del país sustituto.

Por lo anterior, el valor normal de los tubos de acero soldados al carbono originarios de la República Popular China, se calculó a partir de los precios de venta en el mercado doméstico de México, tercer país sustituto propuesto por las peticionarias.

Esta selección se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015.

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos

Para el análisis del valor normal de los tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, se valoró la información aportada por las peticionarias en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a México teniendo en cuenta que el mercado de dicho país es similar al mercado de la República Popular China, tal como se indica a continuación:

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

2.1.4.1. Procesos de producción de tubos en México

Las empresas peticionarias toman como referente la Resolución Preliminar con fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Economía de México relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero soldada al carbono y aleada con costura longitudinal de sección circular, cuadrada y rectangular originarias de la República Popular China, con el fin de citar el proceso productivo de los tubos chinos de la siguiente manera:

"El principal insumo para la fabricación del producto objeto de investigación es la lámina rolada en caliente, además, de otros insumos para procesos de acabado y recubrimiento, tales como zinc (galvanizado), resinas epóxicas, polietileno o polipropileno y adhesivo.

El proceso de fabricación inicia a partir de un rollo de lámina rolada en caliente al carbono o aleado, el cual pasa a través de rodillos que le dan forma hasta llegar a la fase de soldadura. En dicha fase, se presentan los bordes paralelos de la lámina entre sí y se sueldan mediante el método ERW (correspondiente a un proceso de soldadura con costura longitudinal), el cual puede aplicarse a base de impulsos eléctricos de baja o alta frecuencia (LFERW y HFERW, por las siglas en inglés de Low Frequency electric Resistance Welding y High-Frequency Electric Resistance Welding, respectivamente), para después eliminar los residuos de material extruidos durante la soldadura. Posteriormente, el tubo formado se enfría aplicando aire y agua, se introduce a una serie de rodillos para rectificar sus dimensiones finales, entre las que se encuentra la forma de su sección circular, cuadrada o rectangular y se corta a la longitud requerida. El producto terminado se somete a pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas.

Adicionalmente, el tubo terminado puede ser sometido a procesos complementarios, tales como: recubierto en capas de zinc o cualquier otro material epóxico, polietileno o polipropileno, ranurado del cuerpo o roscado en sus extremos, entre otros procesos."

Así mismo, las peticionarias indicaron que los procesos de fabricación de los tubos manufacturados por los productores mexicanos son similares al producto objeto de investigación, ya que constan de las siguientes etapas:

- i) Alimentación o suministro de materia prima;
- ii) Zona de formado;
- iii) Soldados;
- iv) Zona de enfriamiento;
- v) Dimensionamiento, donde se le da el tipo de sección, ya sea circular, cuadrado o rectangular;
- vi) Corte;
- vii) Pruebas de laboratorio;
- viii) Acabado; y
- ix) recubrimiento".

Por último en lo que a este punto se refiere, las empresas peticionarias argumentaron que la similitud de los productos chinos con los mexicanos fue corroborada en la determinación preliminar realizada por la Secretaría de Economía de México en la Resolución de fecha 11 de agosto de 2017:

"A partir de los argumentos y pruebas descritos anteriormente, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera preliminar que la tubería importada originaria de China y la de fabricación nacional son productos similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, pues tienen características físicas y composición química semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que puedan considerarse similares."

2.1.4.2. Las escalas de producción de México y China

Las empresas peticionarias indicaron que la República Popular China en el año 2016 exportó una de las mayores cantidades de tubos y perfiles huecos, al ser el único país, junto a Italia, que realizó

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

exportaciones al resto del mundo por un valor superior a 1.533.886 miles de dólares (en concreto, 2.650.729 miles de dólares). Por su parte, también indicó que México exportó 293.154 miles de dólares de estos productos posicionándose como el país latinoamericano con el mayor número de exportaciones.

Tal como lo expresan las peticionarias y se evidencia en las estadísticas de exportaciones tanto en valor expresado en dólares, como en la cantidad expresada en kilogramos, tomadas de la base de datos de TRADEMAP, si bien la República Popular China es el principal exportador mundial en términos de volumen, México se encuentra entre los quince primeros exportadores. En términos de volumen expresado en kilogramos México ocupa el cuarto lugar, mientras que si el valor es expresado en dólares de Estados Unidos ocupa el puesto once como proveedor a nivel mundial.

2.1.4.3. Calidad de los tubos producidos en México

Las peticionarias manifestaron que tal y como lo constató la Secretaría de Economía de México en la Resolución del 11 de agosto de 2017, los tubos mexicanos gozan de características físicas y químicas semejantes a las de los producidos en China, además de que ambos cumplen con las normas internacionales ASTM A 500, ASTM A 513, ASTM A 53, UL 797, UL 1242 y UL 6, por lo cual son similares en su calidad.

Finalmente, las empresas peticionarias sostienen que esta similitud se comprueba con la misma Resolución Preliminar del 11 de agosto de 2017, en la que se constató que tanto el producto objeto de dumping como el mexicano se fabrican bajo las especificaciones de las normas internacionales ASTM A-500, ASTM A-53 y API 5L.

2.1.4.4 Cálculo del valor normal

En esta etapa preliminar la Autoridad Investigadora, luego de analizar la respuesta a cuestionarios, mantiene la determinación del valor normal con la información disponible aportada por las empresas peticionarias. Es así como se emplea la misma metodología de cálculo del valor normal propuesta por el peticionario a partir de una lista de precios de venta en el mercado interno de México, de la siguiente manera:

Se tomó una lista de precios de productos cotizados por TERNIUM en términos Ex – fábrica, aportada mediante correo electrónico por el Grupo ABX de fecha 17 de agosto de 2017, en el que se cotizaron los productos allí mencionados a 14 MXN/Kg, precio que equivale en dólares a 0,7844/kg, teniendo en cuenta el tipo de cambio diario publicado en la página web del Banco Central de México (en adelante **BANXICO**) www.banxico.org.mx en el link: <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF102§or=6&locale=es>, correspondiendo a 17,8483 pesos mexicanos. El valor obtenido se indexó con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) tomado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el link: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/Estructura.aspx?idEstructura=112000200010&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=Principales%20%C3%ADndices>, con el propósito de construir la serie de precios para el periodo de dumping.

Adicionalmente, se tuvo en cuenta que las peticionarias indicaron que como quiera que ABINSA S.A. manifestó que es comercializadora de los productos de ABX, según el conocimiento del mercado se estimaría un margen de comercialización del 5%. Al respecto, en la comunicación 1-208-004024 de fecha 8 de marzo de 2018, el peticionario adujo que el referido porcentaje se estableció con fundamento en el margen típico de comercialización de distribuidores metalmecánicos mayoristas de la región tal como consta en la certificación expedida y aportada por TERNIUM. Así, teniendo en cuenta el margen de comercialización, este se resta al precio Ex – fábrica de dicha cotización.

De igual manera, se observó que los peticionarios adjuntaron dos cotizaciones de la empresa CONDUIT S.A. DE C.V. en términos Ex – fábrica de fecha 1 de febrero de 2017 y 2 de febrero de

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

2017, sin embargo, por estar por fuera del periodo del dumping las mismas no se tomaron en cuenta para el cálculo del valor normal.

Ahora bien, con el fin de calcular un precio FOB, adicionalmente se realizó un ajuste por flete interno desde la planta de producción hasta el puerto, para lo cual es necesario tener en cuenta que la planta de ABINSA está ubicada en el área metropolitana de Monterrey (NL), en el municipio de San Nicolás de la Garza. Así, para el cálculo del flete terrestre desde la planta de producción hasta el puerto, se tomaron en cuenta dos cotizaciones para los puertos más cercanos a la planta de producción, es decir, Altamira (ALT) y Tampico (TAM) en el Mar Caribe, observando que una de las cotizaciones es de la empresa Pak2Go Logistics y la otra corresponde a la obtenida por el peticionario a través de la Oficina de Procolombia en México.

Respecto a la cotización de fletes de Pack2Go, se incluye el valor del flete, IVA y RET. Según información aportada por el peticionario el RET corresponde a la retención del valor agregado (IVA) mexicano, y por lo tanto "no altera el valor final del flete señalado en la solicitud antidumping, pues el monto total que debe sufragar quien contrata el servicio de transporte corresponde al precio de la actividad prestada – que figura en la cotización – más el IVA del 16%. Lo que ocurre es que la persona jurídica que contrata el servicio deberá aplicar una retención del 4% sobre el monto del acto o actividad prestada (sin incluir el IVA) que deberá entregar a la administración de impuestos y no al transportista. Ello quiere decir que, si bien ese porcentaje no se entrega directamente al transportista, hace parte del costo que debe asumir la empresa al momento de contratar el servicio".

En el caso de Procolombia, las tarifas promedio cotizadas corresponden a la información suministrada por 4 empresas transportadoras de carga terrestre en México, a saber: Logitec S.A. de C.V., Fletes y logística de México, Gomsa Logística y Taeba transportes.

En este orden de ideas, para el cálculo del flete a partir de las cotizaciones, se tuvo en cuenta que el peticionario indicó como el puerto más cercano a la planta, según la cotización de Pack2Go, a Altamira, y que en el caso de tarifas promedio cotizadas por Procolombia, el puerto más cercano a Monterrey es Tampico.

Con esta información se calculó un flete promedio de 0,0459 USD/Kg para el mes de agosto de 2017. El flete se construyó para el periodo del dumping comprendido entre el 8 de marzo de 2017 y el 7 de marzo de 2018, indexándolo por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual fuente Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el link: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/Estructura.aspx?idEstructura=112000200010&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=Principales%20%C3%ADndices>.

Finalmente, al precio Ex – Fábrica de 0,7452 USD/Kg se le adiciona el flete interno mensual indexado desde la planta de producción a puerto, con lo que se obtiene un valor normal en términos FOB de 0,80 USD/Kg.

2.1.4.5. Determinación del precio de exportación

Para la determinación del precio de exportación se analizaron los precios de FOB en USD de importación en Colombia de los tubos de acero soldados al carbono, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarios de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 8 de marzo de 2017 y el 7 de marzo de 2018, se consultó en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones de los tubos de acero soldados al carbono, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarios de la República Popular China, de las cuales se excluyeron las importaciones del peticionario y operaciones Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

Finalmente se calculó un precio FOB de exportación de 0,65 USD/kilogramo para los tubos de acero soldados al carbono.

2.1.4.6. Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal por lo que en particular señala:

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios."

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable"

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales al comparar el valor normal de 0,80 USD/Kg y el precio de exportación de 0,65 USD/Kg en el nivel comercial FOB, encontró un margen de dumping absoluto del 0,15 USD/Kg y relativo del 23,21%, en las importaciones de los tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias de la República Popular China.

2.2 ANÁLISIS DEL DAÑO IMPORTANTE Y LA RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La evaluación del volumen de las importaciones de tubos de acero, se hizo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Decreto 1750 de 2015, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

De acuerdo con lo anterior, el análisis de importaciones se realizó considerando los volúmenes y precios reales de importación de los tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.90.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, fuente DIAN, para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2017, periodo de observación para la apertura de la investigación. Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por las empresas peticionarias de la investigación ARME S.A., COLMENA y las de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Para establecer el comportamiento y la evaluación de las importaciones y las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se efectuaron comparaciones entre el promedio del periodo crítico o de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres comprendidos en el periodo de referencia, segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de la línea de producción de tubos de acero, correspondientes a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2017.

Adicionalmente, para la elaboración de los respectivos análisis, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma semestral. De acuerdo con lo anterior, se encontró que no existe estacionalidad en su actividad productiva.

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló según el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Para la presente etapa preliminar, se cuenta con la información completa correspondiente al periodo investigado, comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2017. En particular, las cifras económicas y financieras de las empresas ARME S.A. y TERNIUM COLOMBIA S.A.S fueron objeto de verificación durante visitas realizadas los días 12,13,14 y 15 de junio y 18,19,20 y 21 de junio de 2018 respectivamente, en las instalaciones de las citadas empresas, peticionarias de la solicitud de investigación.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de tubos de acero, en el periodo previo a la presencia de las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, en adelante investigadas, presentó comportamiento creciente, con excepción de lo sucedido en los semestres de 2016, momentos en los cuales cae 5,32% en el primer semestre y 0,55% en el segundo semestre, respecto del semestre inmediatamente anterior. Luego, durante el primer y segundo semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, disminuye 3,21% y 42,89% respectivamente, con respecto a los semestres inmediatamente anteriores.

• Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de tubos de acero descendió en 5,47%.

Dicho descenso de la demanda nacional se explica por menores ventas de los productores nacionales peticionarios y no peticionarios, y en menor medida por la reducción de las importaciones investigadas

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

originarias de la República Popular China en 113.240 kilogramos, en tanto que, las importaciones de terceros países incrementaron su volumen en 2.402.124 kilogramos.

2.2.3 Composición del mercado Colombiano de tubos de acero

El mercado colombiano de tubos de acero se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de los productores nacionales (peticionarios y no peticionarios).

Las ventas de los productores nacionales peticionarios al inicio del período investigado, vieron reducida su participación en 2,67 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015, la incrementaron en 0,42 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2015, así como la aumentaron en 0,77 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016 y crecieron en 2,22 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2016. Para el período de la práctica del dumping, dicha participación se redujo 0,59 puntos porcentuales en el primer semestre de 2017 y se incrementó 1,13 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2017.

A la par con el movimiento de las ventas de los peticionarios se comportaron las ventas de los productores nacionales no peticionarios, es decir que reducen su participación en 2,35 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015, aumenta 0,37 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2015 y 0,67 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016 y descenso de 1,95 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2016. Durante el primer y segundo semestre de 2017, estas ventas pierden 0,52 puntos porcentuales en primer semestre y ganan 1,00 punto porcentual en el segundo semestre.

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China que en el inicio del periodo investigado, para los semestres de 2015 incrementaron su participación en 2,18, y 1,80 puntos porcentuales, para los semestres de 2016 se redujeron en 2,99 puntos porcentuales en el primer semestre y aumentaron 3,98 puntos porcentuales en el segundo semestre. Durante el primer y segundo semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, perdieron 1,14 y 1,43 puntos porcentuales de participación, respectivamente.

La contribución de mercado de las importaciones de los demás orígenes aumentó 2,85 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015 y descendió 2,59 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, durante los semestres de 2016 ganan 1,56 y 0,20 puntos porcentuales en su orden. Para el período de la práctica de dumping, ganan 2,25 puntos porcentuales en el primer semestre de 2017, situación que se revierte en el segundo semestre del mismo año, al perder 0,70 puntos porcentuales de mercado.

• Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente

El comportamiento del mercado de tubos de acero indica que al comparar la composición de mercado promedio del primer y segundo semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2016, periodo de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentó 0,69 puntos porcentuales y la de las importaciones originarias de terceros países 2,52 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, tanto las ventas de los productores no peticionarios como los peticionarios pierden 1,50 y 1,71 puntos porcentuales respectivamente.

2.2.4 Comportamiento de las importaciones de tubos de acero

El análisis se realizó considerando los volúmenes y precios reales de importación de los tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.90.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, fuente DIAN, para los semestres comprendidos entre el segundo

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

semestre de 2014 y segundo de 2017, periodo de observación para la investigación. Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por las empresas peticionarias de la investigación ARME S.A., COLMENA y las de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

A su vez, para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primer y segundo semestre de 2017, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo sucedido en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y hasta el segundo de 2016, periodo de referencia.

Para determinar el precio promedio USD FOB/kilogramo de los tubos de acero soldados al carbono, se dividió el valor total USD FOB entre el total de kilogramos para cada semestre.

La expresión los "Demás países" entiéndase como los países diferentes a la República Popular China.

- **Volumen semestral de las importaciones totales**

Las importaciones totales semestrales en kilogramos de tubos de acero soldados al carbono, presentaron comportamiento creciente durante el periodo referente, con excepción del primer semestre de 2016, logrando el mayor volumen en el segundo semestre del mismo año con 30.054.802 kilogramos y el menor en el segundo de 2014 con 20.622.866 kilogramos. Para el periodo del dumping, año 2017, en el primer semestre dichas importaciones aumentaron 1.18% con respecto al semestre anterior y alcanzan el volumen más alto registrado durante el periodo analizado, 30.410.234 kilogramos, en tanto que en el segundo semestre decrecieron 12.43% y consiguen 26.630.353 kilogramos.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de tubos de acero soldados al carbono del periodo de la práctica del dumping con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa un aumento del 8.73%, que corresponde en términos absolutos a 2.288.884 kilogramos, al pasar de 26.231.410 kilogramos en el periodo referente a 28.520.293 kilogramos en el periodo del dumping.

- **Volumen semestral de las importaciones investigadas**

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de tubos de acero soldados al carbono originarias de la República Popular China, presentó comportamiento creciente durante el periodo referente, excepto en el primer semestre de 2016, consiguiendo el mayor volumen en el segundo semestre de dicho año con 19.213.769 kilogramos y el menor en el segundo de 2014 con 12.582.472 kilogramos. Para el periodo del dumping, año 2017, en el primer semestre estas importaciones decrecieron 10.28% con respecto al semestre anterior y registraron el tercer volumen más alto durante el periodo analizado, con 17.239.476 kilogramos y en el segundo semestre dichas importaciones disminuyeron 13.91% con respecto al semestre anterior y alcanzaron un volumen de 14.841.803 kilogramos.

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de la República Popular China del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que éstas disminuyeron 0.70%, que equivale en términos absolutos a 113.240 kilogramos, al pasar de 16.153.879 kilogramos en el periodo referente a 16.040.640 kilogramos en el periodo del dumping.

Las importaciones semestrales en kilogramos de tubos de acero soldados al carbono originarias de los demás países, también mostraron comportamiento creciente en el periodo referente, excepto en el segundo semestre de 2015, registrando el más alto volumen en el primer semestre de 2015 con 11.618.442 kilogramos y el más bajo en el segundo de 2014 con 8.040.394 kilogramos. Para el periodo del dumping, año 2017, en el primer semestre dichas importaciones aumentaron 21.49% con respecto al semestre anterior y alcanzaron 13.170.758 kilogramos convirtiéndose en el mayor volumen registrado en el periodo analizado, contrario a lo sucedido en el segundo semestre cuando

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

descendieron 10.49% con respecto al semestre anterior, registrando 11.788.550 kilogramos.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de los demás países del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se presenta un aumento de 23.84%, es decir una variación absoluta de 2.402.124 kilogramos, al pasar de 10.077.530 kilogramos en el periodo referente a 12.479.654 kilogramos en el periodo del dumping.

En el grupo de los demás países, se encuentran como principales proveedores de tubos de acero Ecuador, Estados Unidos, México, Taiwan, Turquía y Venezuela.

Ecuador es el segundo origen mas representativo en volumen de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono, en el periodo referente de 5.596.132 kilogramos registrados en el segundo semestre de 2014 creció a 9.145.619 kilogramos en segundo de 2016. Para el periodo del dumping, año 2017, aumentó a 10.502.442 kilogramos en el primer semestre y luego decae a 8.907.651 kilogramos en el segundo.

Al cotejar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de Ecuador del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa un crecimiento del 26.38%, que en términos absolutos es de 2.025.660 kilogramos, al pasar de 7.679.386 kilogramos en el periodo referente a 9.705.046 kilogramos en el periodo del dumping.

El mercado colombiano de las importaciones semestrales en kilogramos de tubos de acero soldados al carbono durante el periodo investigado, se caracteriza por la mayor participación de la República Popular China. En el periodo referente, la participación de dichas importaciones osciló entre 57.07% y 67.45%. Para el periodo del dumping, esta fluctuó entre el 55.73% y 56.69%

La participación de las importaciones originarias de los demás países, en el periodo referente, fluctuó entre 32.55% y 42.93%. Para el periodo del dumping, esta se mantuvo entre 43.31% y 44.27%.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones en kilogramos de tubos de acero soldados al carbono, según su origen, del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, la de las importaciones originarias de la República Popular China decreció 5.18 puntos porcentuales, al pasar de 61.39% en el periodo referente a 56.21% en el periodo del dumping, puntos porcentuales que ganaron los demás países, de 38.61% en el periodo referente creció a 43.79% en el periodo del dumping.

La participación de Ecuador en el total importado a Colombia de tubos de acero soldados al carbono en el periodo referente, creció de 27.14% en el segundo semestre de 2014 a 30.43% en segundo de 2016. Para el periodo del dumping, año 2017, aumentó a 34.54% en el primer semestre y luego se mantiene en 33.45% en el segundo.

Al contrastar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones en kilogramos de tubos de acero soldados al carbono originarias de Ecuador del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, dicho país la aumentó 4.74 puntos porcentuales, al pasar de 29.25% en el periodo referente a 33.99% en el periodo del dumping.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales**

El precio semestral FOB USD/kilogramo de tubos de acero soldados al carbono importado en el periodo referente, presentó comportamiento decreciente. De 0.98 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2014 pasó a 0.63 USD/kilogramo en el segundo de 2016. Para el periodo del dumping, año 2017, dicho precio creció, en el primer semestre 13.83% con respecto al semestre anterior, alcanzando un precio de 0.72 USD/kilogramo y para el segundo 12.79% logrando 0.81USD/kilogramo.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales tubos de acero soldados al carbono del periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa un decrecimiento del 0.58%, equivalente en términos absolutos a USD 0.004/kilogramo, al pasar de USD 0.760/kilogramo en el periodo referente a USD 0.764/kilogramo en el periodo del dumping.

- **Precio semestral FOB de las importaciones investigadas**

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de la República Popular China, durante el periodo referente mostró tendencia decreciente, con excepción del segundo semestre de 2016. De 0.77 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2014 disminuyó a 0.50 USD/kilogramo en el primer semestre de 2016 y luego aumentó 0.53 USD/kilogramo en el segundo semestre del mismo año. Para el periodo de la práctica de dumping, año de 2017, dicho precio creció, en primer semestre lo hizo en 10.54% con relación al semestre anterior registrando USD 0.59/kilogramo y en el segundo semestre 16.45% frente al semestre anterior alcanzado USD 0.68/kilogramo. El precio de las importaciones originarias de la República Popular China fue inferior al de las importaciones originarias de los demás países durante el periodo analizado.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de la República Popular China del periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, éste aumentó 5.75%, que significa en términos absolutos a USD 0.03/kilogramo, al pasar de USD 0.60/kilogramo en el periodo referente a USD 0.63/kilogramo en el periodo del dumping.

En el caso de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de los demás países, su precio semestral FOB USD/kilogramo durante el periodo referente presentó comportamiento decreciente, excepto en el segundo semestre de 2016 cuando se mantiene igual al semestre anterior. En el periodo del dumping, año 2017, el precio aumenta, en el primer semestre 10.03% con respecto al semestre inmediatamente anterior registrando 0.89 USD/kilogramo y en el segundo 8.93% respecto al semestre anterior al lograr un valor de USD 0.97/kilogramo.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono, originarias de los demás países, al cotejar el periodo referente con el periodo del dumping, disminuyó 8.23%, que en términos absolutos representa USD 0.08/kilogramo, al pasar de USD 1.02/kilogramo en el periodo referente a USD 0.93/kilogramo en el periodo del dumping.

Ecuador que en el periodo del dumping representó el 33.99% de las importaciones totales de tubos de acero soldados al carbono, registró precios cercanos a los observados en los tubos originarios de la República Popular China. En el periodo referente caen de 1.00 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2014 a 0.69 USD/kilogramo en segundo de 2016. Para el periodo del dumping, año 2017, dichos precios se mantienen en 0.77 USD/kilogramo en los dos semestres.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originarias de Ecuador del periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, éste disminuye en 3.54%, lo cual equivale en términos absolutos a USD 0.03/kilogramo, al pasar de USD 0.80/kilogramo en el periodo referente a USD 0.77/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio FOB USD/ kilogramo de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono originario de la República Popular China, presento diferencias a su favor en los semestres investigados. Durante el periodo referente, estas fluctuaron entre -34.74% y -45.92%. Para el periodo del dumping entre -29.91% y -34.44%.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.2.5.1 Indicadores Económicos

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por las empresas ARME S.A., COLMENA S.A.S y TERNIUM, peticionarias de la solicitud de investigación, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2017.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de tubos de acero, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al promedio del primer y segundo semestre de 2017, período del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2014 hasta el segundo de 2016, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

Al comparar el comportamiento de las variables correspondiente a la línea de producción de tubos de acero, se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron evidencia de daño importante.

• Volumen de producción total

El volumen de producción de tubos de acero, durante el periodo previo a las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, presenta comportamiento creciente, excepto por los descensos de 10,84% y 12,10% registrados en el primer semestre de 2015 y 2016 respectivamente. Durante el primer y segundo semestre de 2017, dentro del periodo de la práctica del dumping, se registran descensos de 2,76% y 4,73% respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de producción promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 11,61%.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de producción en el periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

• Volumen de ventas nacionales

El volumen de ventas nacionales de tubos de acero presentó comportamiento decreciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, con excepción del incremento de 9,68% registrado en el segundo semestre de 2015. Luego, durante el periodo de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2017 se registran descensos de 4,64% y 1,73% respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de ventas nacionales promedio del primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 9,32%.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales durante todo el periodo analizado y en particular dentro del periodo del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción**

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de los tubos de acero investigados, en el periodo previo a las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China, presentó tendencia creciente, con un descenso de 11,16 puntos porcentuales en el primer semestre 2016. Durante el primer y segundo semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, esta participación disminuyó 3,07 y 3,54 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción en el promedio del primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se incrementó 3,49 puntos porcentuales.

Estos resultados muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de tubos de acero durante el periodo referente y en el de la práctica de dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Uso de la capacidad instalada**

El uso de la capacidad instalada de los tubos de acero investigados, en general presentó comportamiento decreciente durante todo el período analizado, en particular para el primer y segundo semestre de 2017, período de la práctica de dumping, dicha variable registró descenso de 1,42 y 2,14 puntos porcentuales respectivamente, comparado con el semestre inmediatamente anterior.

El uso de la capacidad instalada promedio del primer y semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 11,28 puntos porcentuales.

Estos resultados muestran disminución del uso de la capacidad instalada durante el período previo y en el de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Productividad**

La productividad por trabajador de tubos de acero, en general presenta tendencia decreciente durante el periodo previo a las importaciones con dumping, se destaca como la productividad más alta la registrada en el segundo semestre de 2014. Para periodo de la práctica de dumping, dicha productividad disminuye 21,45% en el primer semestre de 2017 y se incrementa 12,90% en el segundo semestre del mismo año, comparada con el semestre anterior.

La productividad promedio del primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, descendió 22,11%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador de tubos de acero durante el periodo referente y en el período de dumping con respecto al promedio de los

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación del volumen de ventas nacionales del peticionario con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente de tubos de acero durante el período previo a las importaciones con dumping, mostró comportamiento creciente, se destaca como la mayor participación, la registrada en el segundo semestre de 2014. Para el primer y segundo semestre de 2017, durante el periodo de la práctica de dumping, dicha participación se redujo 0,59 puntos porcentuales en el primer semestre y aumentó 1,13 puntos porcentuales en el segundo semestre, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017, en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se observa reducción de 1,71 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran una reducción en el nivel de participación de mercado de tubos de acero durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de tubos de acero, se ha caracterizado por registrar comportamiento creciente durante el período previo a las importaciones con dumping, excepto por el descenso en 2,99 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2016. Para el período de la práctica del dumping, dicha participación descendió 1,14 y 1,43 puntos porcentuales respectivamente, comparado con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, creció 0,69 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran aumento en el nivel de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en especial durante el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.2.5.2 Indicadores Financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas aportados por ARME S.A. - COLMENA S.A.S. - TERNIUM COLOMBIA S.A.S, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas para la línea de producción de tubos de acero, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2017.

Por su parte, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de tubos de acero de que trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de tubos de acero, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al promedio del primer y segundo

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

semestre de 2017, período del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2014 hasta el segundo semestre de 2016, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

2.2.5.2.1. Análisis de la línea de tubos de acero

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero se encontró evidencia de daño importante en todas las variables financieras, por lo que a continuación, se presenta un análisis detallado de las mismas.

- **Margen de utilidad bruta**

Analizado el comportamiento secuencial de los semestres, se pudo establecer que el margen de utilidad bruta de la línea de tubos de acero, presenta comportamiento decreciente, con excepción de lo observado en el primer semestre de 2016, período en el cual crece 2.83 puntos porcentuales. Particularmente en el primer semestre de 2017 cae, se reduce 5.96 puntos porcentuales con respecto al período inmediatamente anterior, para el segundo semestre de 2017 muestra tendencia creciente con un incremento equivalente a 0.21 puntos porcentuales.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad bruta cayó 5.57 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer y segundo semestre de 2017, período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2014 y el segundo semestre de 2016.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Margen de utilidad operacional**

Analizado el comportamiento secuencial de los semestres, se pudo establecer que el margen de utilidad operacional de la línea de tubos de acero, presenta comportamiento irregular, alcanzando su máximo nivel en el primer semestre de 2016 y el mínimo en el primer semestre de 2017. Se destaca que los dos últimos semestres analizados son los que registran los niveles más bajos de todo el período de análisis.

De otra parte, se observó que el margen de utilidad operacional cayó 5.54 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer y segundo semestre de 2017, dentro del período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2014 y el segundo semestre de 2016.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Estado de resultados para el mercado local**

Al analizar el comportamiento semestral, se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción de tubos de acero del período del dumping, primer y segundo semestre de 2017, cayeron 3,89%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016.

El costo de ventas del período del dumping, primer y segundo semestre de 2017, creció 2,91%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el segundo de 2014 y el segundo de 2016, período referente.

Por su parte, la utilidad bruta del primer y segundo semestre de 2017, período del dumping, cae

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

28,44%, frente al promedio registrado en el período referente.

La utilidad operacional durante el período del dumping, cae 49,96% frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontró evidencia de daño importante en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

- **Valor de los inventarios finales**

Durante el período analizado el costo de producción de la línea de tubos de acero está compuesto principalmente por la materia prima, la cual participa en promedio con el 88,72%, seguida de los gastos generales de fabricación 8,48% y del costo de la mano de obra directa 2,80%. Al respecto, se encontró que la materia prima y el costo de los gastos generales de fabricación en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.

En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de tubos de acero, se detectó que este valor presentó comportamiento irregular, presentando su máximo valor en el primer semestre de 2017, período en el cual crece 8,98% con respecto al período inmediatamente anterior.

A su vez, el valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016, equivalente a 6,85%.

De acuerdo con lo anterior, se encontró evidencia de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de tubos de acero.

- **Conclusión del análisis de la línea de producción de tubos de acero**

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, todas presentan evidencia de daño importante.

2.3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, cuyo numeral 4 del artículo 16, establece que la evaluación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentara en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la determinación preliminar de la investigación antidumping contra las importaciones de tubos de acero, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Preliminar, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2017, periodo crítico o de la práctica de dumping, frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, muestran que:

Como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación en términos FOB/kilogramo se

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

encontró evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de tubos de acero clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China, en un margen absoluto de dumping de 0,15 USD/kg, equivalente a un margen relativo de 23,21% con respecto al precio de exportación.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping**

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de tubos de acero descendió 5,47%.

El descenso de la demanda nacional se explica por menores ventas de los productores nacionales peticionarios y no peticionarios y en menor medida por la reducción de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 113.240 kilogramos, en tanto que, las importaciones de terceros países incrementan su volumen 2.402.124 kilogramos.

- **Volumen y precios FOB de las importaciones totales e investigadas**

Como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping en relación con las cifras promedio del periodo de referencia, comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, el volumen de importaciones totales muestra incremento de 2.288.884 kilogramos, es decir un incremento de 8,73%, al pasar de 26.231.410 kilogramos en el periodo referente a 28.520.293 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

El comportamiento del precio FOB/kilogramo de las importaciones totales, muestra descenso de USD 0,004/kilogramo, que equivale a 0.58%, pasó de USD 0.760/kilogramo en el promedio del periodo referente a USD 0.764/kilogramo en el periodo de la práctica de dumping.

La comparación promedio del volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China, muestra descenso de 113.240 kilogramos que equivalen al 0,70%, al pasar de 16.153.879 kilogramos en el periodo referente a 16.040.640 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping. Sin embargo, se constituye como el principal proveedor del mercado de importados.

La cotización FOB/Kilogramo durante los mismos periodos analizados refleja incremento de USD 0,03/kilogramo en las importaciones originarias de la República Popular China, es decir 5,75%, al pasar de USD 0,60/kilogramo en el periodo referente a USD 0,63/Kilogramo en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

El precio de las importaciones en kilogramos de tubos de acero originario de la República Popular China, presenta diferencias a su favor en todos los semestres investigados. Durante el periodo referente, estas fluctuaron entre - 34.74% y - 45.92%. Para el periodo de dumping, fueron de -34.44% y -29,91%.

- **Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA**

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de tubos de acero, en forma semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2015, con respecto al segundo de 2014, el consumo nacional aparente de tubos de acero objeto de investigación se expandió, dicha ampliación del consumo se encuentra explicada por el incremento en 3.578.048 kilogramos de las importaciones originarias de terceros países y mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 2.862.630 kilogramos. Durante el mismo periodo, las ventas de los productores nacionales diferentes a los peticionarios se reducen, al igual que las ventas de los productores peticionarios.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

Durante el segundo semestre de 2015 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente presentó expansión, como consecuencia del incremento en las ventas de los productores peticionarios, mayores ventas de los productores diferentes a los peticionarios, mayores compras externas originarias de la República Popular China en 3.676.747 kilogramos, en tanto que, las importaciones originarias de terceros países se reducen 2.389.443 kilogramos.

Para el primer semestre de 2016 con respecto al segundo de 2015 el mercado de tubos de acero presentó una contracción, ocasionada por menores importaciones originarias de la República Popular China en 4.715.640 kilogramos, menores ventas de los productores peticionarios y menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios. Durante este periodo, las importaciones originarias de terceros países se incrementaron 1.429.785 kilogramos.

Durante el segundo semestre de 2016 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente se contrajo, por efecto de menores ventas de los productores nacionales peticionarios, menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios. Simultáneamente, tanto las importaciones de los demás proveedores internacionales como las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron 182.249 kilogramos y 4.807.560 kilogramos respectivamente.

Para el primer semestre de 2017 con respecto al segundo semestre de 2016, el consumo nacional aparente se contrajo, dicho comportamiento se encuentra explicado en el descenso de las ventas de los peticionarios, menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios y menores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 1.974.292 kilogramos. Durante este periodo, las compras externas originarias de terceros países aumentan 2.329.724 kilogramos.

La comparación entre los semestres de la práctica de dumping muestra que para el segundo semestre de 2017 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente se contrajo, debido al descenso de las importaciones investigadas de la República Popular China en 2.397.674 kilogramos, menores importaciones de terceros países en 1.382.207 kilogramos, menores ventas de los productores nacionales peticionarios, al igual que la reducción de las ventas de los productores diferentes a los peticionarios, en presencia de importaciones a precios de dumping.

- **Análisis del mercado durante el periodo de la práctica del dumping**

El movimiento neto del mercado en este periodo indica que el consumo nacional aparente presentó contracción, como resultado de la reducción de las importaciones originarias de la República Popular China en 4.371.966 kilogramos, descenso en las ventas de los productores peticionarios y menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios. Durante el mismo periodo, las importaciones originarias de terceros países se incrementaron 947.517 kilogramos.

- **Efecto sobre los precios internos**

A continuación se presenta una comparación de precios de los productos importados frente al del producto nacional en el mismo nivel de comercialización, es decir el precio de venta al primer distribuidor en Colombia.

Para establecer el precio de venta en Colombia de las importaciones de tubos de acero soldados al carbono, se tomó el valor CIF en USD por kilogramo de las importaciones, de la base de datos de declaraciones de importación con fuente DIAN.

El precio promedio CIF en USD por kilogramo de las importaciones originarias de la República Popular China, se convirtió a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio promedio semestral (pesos por dólar) del Banco de la República de Colombia.

Posteriormente, se tomó la información aportada por los importadores de tubos de acero objeto de

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

investigación, que respondieron al cuestionario dentro del término establecido, en materia de costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros, comisión Agencia de Aduanas y gastos de documentación.

Para calcular el precio de venta al primer distribuidor del producto objeto de investigación, se tomaron los precios CIF de las importaciones originarias de la República Popular China. Posteriormente, se incrementó este valor en un porcentaje de utilidad por concepto de comercialización, que corresponde a la tasa DTF obtenida en una inversión en Certificado de Depósito a Término, se escogió esta metodología dado que, no todos los importadores aportaron información documentada acerca de la mencionada utilidad.

El precio implícito del productor nacional se tomó a partir del estado de resultados de la línea de producción de los peticionarios haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.

El precio nominal del productor nacional, aumentó 5,91% durante el período de la práctica del dumping (primer y segundo semestre de 2017), frente al promedio de los cinco semestres anteriores.

A lo largo del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2017, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto al del productor nacional, en particular, durante el primer semestre de 2015 del período referente esa diferencia llegó a 14,00%. Para el período de la práctica de dumping fue inferior 13,68% en el primer semestre de 2017, pero superior 5,69% en el segundo semestre del mismo año.

- **Precio internacional de las materias primas**

El precio internacional de la lámina de acero en caliente (HR) y lámina de acero en frío (CR), principales materias primas que representan en promedio más del 90% del costo total de las materias primas utilizadas en proceso de fabricación de los tubos de acero soldados al carbono objeto de investigación, muestran tendencia decreciente hasta diciembre de 2015, en adelante su comportamiento es creciente con algunos descensos en agosto de 2016, mayo y noviembre de 2017 para el caso de la lámina HR y en mayo de 2016, abril y mayo de 2017 en el caso de la lámina CR.

Teniendo en cuenta el comportamiento del precio internacional USD/Ton de las materias primas citadas en el párrafo anterior y su elevada participación en el costo total de las materias primas necesarias para el proceso de fabricación de los productos objeto de investigación, es claro el impacto sobre el precio de los tubos de acero soldados al carbono objeto de la presente investigación.

- **Precio materias primas y producto terminado**

La comparación del precio internacional FOB/kilogramo promedio de las principales materias primas (HR y CR) y el producto terminado (Tubos de acero soldados), originarios de la República Popular China y de Ecuador, durante el período crítico frente al período referente, muestra que mientras las citadas materias primas incrementaron su precio 17,93% y 11,94% respectivamente, el precio del producto final importado de la República Popular China tan solo aumentó 5,75% y en el caso del producto de Ecuador descendió 3,54%. Es importante, mencionar que el precio de los productos terminados originarios de China y Ecuador, se equiparan al costo de las principales materias primas y no al costo de producción, es decir, sin incluir el costo de mano de obra directa y los indirectos de fabricación.

2.4. OTRAS CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y artículo 16 numeral 5 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

El volumen de importaciones originarias de terceros países durante el promedio del primer y segundo semestre de 2017 frente al promedio de lo ocurrido en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2017, muestra incremento de 2.402.124 kilogramos que corresponden a 23,84%, al pasar de 10.077.530 kilogramos en el periodo referente a 12.479.654 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping. En el grupo de los demás países, se encuentran como principal proveedor de tubos de acero Estados Unidos, Ecuador, México, Taiwán, Turquía y Venezuela en el periodo analizado.

Al cotejar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero originarias de Ecuador del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa un crecimiento del 26.38%, que en términos absolutos es de 2.025.660 kilogramos, al pasar de 7.679.386 kilogramos en el periodo referente a 9.705.046 kilogramos en el periodo del dumping.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones en kilogramos de tubos de acero originarias de Ecuador del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, dicho país la aumentó 4.74 puntos porcentuales, al pasar de 29.25% en el periodo referente a 33.99% en el periodo del dumping.

Durante los periodos antes mencionados el precio FOB/kilogramos de las importaciones de terceros países registraron descenso de USD 0,08/kilogramo, que equivale al 8,23%, al pasar de USD 1,02/kilogramos en el periodo referente a USD 0,93/kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Por su parte, el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero originarias de Ecuador del periodo del dumping, comparado con el precio promedio semestral del periodo referente, disminuyó 3.54%, lo cual equivale en términos absolutos a USD 0.03/kilogramo, al pasar de USD 0.80/kilogramo en el periodo referente a USD 0.77/kilogramo en el periodo del dumping.

- **Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros**

Según el sitio Web de la Organización Mundial de Comercio – OMC y las diferentes autoridades investigadoras de los países miembros, a la fecha existen varias medidas antidumping impuestas al producto objeto de investigación, las cuales se resumen a continuación:

El Ministerio de Industria, Comercio Exterior y Servicios de Brasil, por medio de la Resolución 59 del 24 de julio de 2013, impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de acero inoxidable identificados con la subpartida arancelaria 7306.90.20, originarias de la República Popular China, con un precios base igual a USD 679.08/ Tonelada para exportadores específicos y los demás exportadores, con una vigencia de cinco años.

El 3 de julio de 2017, la Comisión Antidumping del Gobierno Australiano impuso derechos definitivos a los tubos de acero identificado con las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.61.00 y 7306.69.00 originarios de la República Popular China, con un derecho ad-valorem que oscila entre 3% y 100% para exportadores específicos y de 143.7% para todos los demás exportadores. La vigencia de los derechos es de 5 años hasta el 2 de julio de 2022.

El 8 de marzo de 2018, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía de México impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones chinas de tubería de acero al carbono y aleada con costura longitudinal identificadas con las subpartidas arancelarias 7306.61.01, 7306.19.99, 7306.30.99 y 7306.30.01, con un precio entre USD 0.356/Kg y 0.618/Kg a exportadores específicos y USD 0.618/Kg a todas las demás empresas exportadoras del producto

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

objeto de investigación. La vigencia de los derechos es de 5 años.

En Estados Unidos, la Comisión de Comercio Internacional presentó como determinación final un gravamen ad-valorem que oscila entre 18.27% y 21.41% para las empresas de la República Popular China exportadoras de tubos de acero soldados al carbono, mediante notificación 158176 del 11 de diciembre de 2017.

- **Tecnología**

El proceso de fabricación de las peticionarias incorpora máquinas de corte, formado, soldadura entre otras, que responden a la tecnología normalmente utilizada a nivel mundial, particularmente la utilizada en países industrializados que permiten trabajar a altas velocidades.

- **Resultados de las exportaciones**

La actividad productiva de la rama de producción nacional de tubos de acero ha estado orientada en su totalidad al mercado externo, en todos los semestres analizados.

- **Capacidad de satisfacción del mercado**

La rama de producción nacional, en promedio en el periodo previo a las importaciones con dumping, segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016, con respecto al promedio del período de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2017, aumentó la capacidad de atender el mercado en 23,90 puntos porcentuales, es decir que cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional.

2.5. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo con lo establecido en artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales, sí después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de estudio, se determina que estas causan daño a la rama de producción nacional y si la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Los análisis preliminares realizados por la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, muestran evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con diámetro exterior inferior o igual a 16 pulgadas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de República Popular China, así como evidencia de daño importante en algunos de los indicadores económicos y todos los indicadores financieros de la rama de producción nacional representativa.

En consecuencia, con el fin de impedir la continuación y agudización del daño importante durante el transcurso de la investigación administrativa, se justifica imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de los productos objeto de dumping, mientras termina la presente investigación abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018.

2.6. CÁLCULO DEL DERECHO ANTIDUMPING PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1750 de 2015, el derecho antidumping podrá expresarse en la forma de un porcentaje ad valorem o de acuerdo con un precio base.

Teniendo en cuenta que la práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de la línea de tubos de acero soldados al carbono con diámetro exterior inferior o igual a 16 pulgadas clasificadas

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

en las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de República Popular China, han causado daño importante en la rama de producción nacional, la Dirección de Comercio Exterior considera que el derecho antidumping provisional debe adoptar la forma de un arancel adicional del 20% el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, independiente del gravamen arancelario establecido en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida. En la práctica, este gravamen es inferior al margen de dumping encontrado, lo que conduce a que los importadores vendan sus productos en el mercado colombiano a precios competitivos, corrigiendo el daño importante causado vía discriminación de precios.

2.7. CONCLUSIÓN GENERAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015 y de acuerdo con los resultados preliminares de la investigación solicitada por las empresas peticionarias, existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de tubos de acero clasificadas en las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de República Popular China, daño importante en la mayoría de los indicadores económicos y en todos los indicadores financieros de la rama de producción nacional representativa y relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño importante que registra la rama de la producción nacional, razón por la cual la Autoridad Investigadora considera necesario continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, con imposición de derechos provisionales.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 637 de 11 de abril de 2018, los productos importados objeto de la presente investigación, están sujetos al cumplimiento de las reglas de origen no preferencial que deben cumplir los productos objeto de medidas de defensa comercial de conformidad con las normas nacionales que regulan sus procedimientos de aplicación al amparo de lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GA TT de 1994 y de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio sobre Medidas Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias. Para tal efecto, los importadores deberán presentar la certificación de origen no preferencial reglamentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 0072 de 2016.

En virtud de lo expuesto en la presente resolución y conforme lo disponen los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018 a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2°. Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un gravamen ad-valorem equivalente al 20%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para las mencionadas subpartidas arancelarias.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

PARÁGRAFO: Los derechos antidumping provisionales impuestos en este artículo no serán aplicables a las importaciones que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

ARTÍCULO 3°. Los derechos antidumping impuestos provisionales impuestos en el artículo 2° de la presente resolución se aplicarán por un término de seis meses (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de los derechos antidumping provisionales impuestos en el artículo 2° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

ARTÍCULO 5°. Las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias No. 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping provisionales establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferencial, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberá presentar la prueba de origen no preferencial de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0072 de 2016 de la DIAN.

ARTÍCULO 6°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare "Tubos de acero soldados al carbón", clasificadas en la subpartida arancelaria 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, éste deberá haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la partida 73.06 de cualquier otro capítulo.

ARTÍCULO 7°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 6° de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de "Tubos de acero soldados al carbón", clasificadas en la subpartida arancelaria 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, sea originario de la República Popular China.
2. Cuando el importador solicite para la importación de "Tubos de acero soldados al carbón", clasificadas en la subpartida arancelaria 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

ARTÍCULO 8°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO 9°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 088 del 23 de abril de 2018"

extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 10°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 11°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los **27 JUL. 2018**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez/Luciano Chaparro/Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes I.